

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 164/99, caratulado "T., H. M. c/ tit. del Juzg. Civil N° 26, Dra. Norma R. Abou Assalli de Rodríguez", del que

RESULTA:

I. El denunciante, Dr. H. M. T., formuló por ante la Cámara de Diputados de la Nación con fecha 28 de Julio de 1997, pedido de juicio político contra la Dra. Norma Abou Assalli de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público previstos en los artículos 269, 248 y 249 del Código Penal, respectivamente, y mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

II. Dicha denuncia se vinculó con el desempeño de la magistrada en el incidente sobre régimen de visitas, expediente 55.574/91 caratulado "T. H. M. c/ A., M. M.", y que deriva del juicio de divorcio oportunamente sustanciado por ambas partes.

El Dr. T. se divorció de mutuo acuerdo de su cónyuge M. M. A.. En estos autos la jueza entonces interviniente (Dra. Varela) homologa judicialmente el convenio sobre tenencia y régimen de visitas de la hija menor de ambos cónyuges.

Ante el incumplimiento de dicho convenio por parte de su cónyuge, el Dr. T. promueve un incidente, denunciando el incumplimiento y solicitando la ampliación del régimen de visitas. Este incidente recibe sentencia favorable de la magistrada interviniente, que intima a la cónyuge a cumplir el convenio bajo apercibimiento de remitir los autos a la justicia criminal de instrucción ante la posible comisión del delito de desobediencia.

Ante nuevos incumplimientos de la cónyuge M. M. A., el Dr.

T. interpone un nuevo incidente, sobre ampliación del régimen de visitas, que tramita bajo el n° 55.574/91.

Tras la renuncia de la jueza entonces a cargo (Dra. Mora), interviene en su lugar la Dra. Patricia Zobotinsky, quien a raíz de su desempeño en estos autos es objeto de una denuncia administrativa por ante la Superintendencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, una denuncia penal (causa 36.927) y un pedido de juicio político por parte del Dr. T. por ante la Cámara de Diputados.

A raíz de estas denuncias la Dra. Zobotinsky se excusa de seguir interviniendo en los incidentes de marras, pasando dichas actuaciones a la Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez.

III. El desempeño de la Dra. Abou Assali en estas actuaciones motivó la referida denuncia del Dr. T. por ante la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación, por las causales de mal desempeño y delito en el ejercicio de su función, previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Este órgano remitió el expediente al Consejo de la Magistratura con fecha 29 de marzo de 1999.

IV. El denunciante formula, asimismo, denuncia penal contra la magistrada por los presuntos delitos de prevaricato, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, delitos estos previstos en los artículos 269, 248 y 249 del Código Penal.

Esta denuncia penal da origen a la causa N° 51.295/98, por ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 29, Secretaría N° 152, en la cual resultan imputados diversos magistrados y funcionarios del Poder Judicial, todos vinculados a las actuaciones civiles derivadas del juicio de divorcio promovido por el Dr. T. y su cónyuge.

V. El denunciante imputa a la magistrada Dra. Abou Assali las siguientes conductas:

a) No haber cumplido con la remisión del incidente de régimen de visitas oportunamente solicitada por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados en el trámite de juicio político contra la Dra. Zobotinsky;

b) Pese a los reiterados incumplimientos de lo convenido

en cuanto a régimen de visitas por parte de la cónyuge, no haber remitido las actuaciones a la justicia penal a fin de que investigara la presunta comisión del delito de desobediencia;

c) Haber demorado injustificadamente tanto el incidente en cuestión como los restantes interpuestos por el denunciante, omitiendo dictar cualquier resolución de fondo sobre el particular durante más de dos años, no obstante la existencia de un incidente con sentencia firme sobre el mismo tema, y

d) Haber actuado con manifiesta parcialidad a favor de una de las partes, la demandada M. M. A..

CONSIDERANDO :

1º) Que en el presente caso se ha efectuado un exhaustivo análisis de las diversas actuaciones incoadas en sede civil, y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Se ha realizado una compulsa entre las peticiones formuladas por el Dr. T. y la actividad desarrollada por los jueces intervinientes, en particular la Dra. Abou Assali.

2º) Que de dicho relevamiento resulta el siguiente detalle:

1) Expediente 2520/90, autos "A., M. M. c/ T., H. M. s/ divorcio por presentación conjunta": las partes presentan su demanda por separación personal y disolución de sociedad conyugal, solicitando la homologación del convenio sobre tenencia de hija (M., por entonces de 4 años de edad) régimen de visitas (o encuentros, como se señala en el escrito) y alimentos.

Con fecha 16 de abril de 1990, la jueza a cargo Dra. Graciela A. Varela dicta sentencia, haciendo lugar a la petición, decretando el divorcio vincular y homologando el acuerdo sobre los demás puntos.

2) Expediente 81.581/90 "T., H. c/A., M. M. s/incidente del exp. 2520/90" (tres cuerpos).

El Dr. T. se presenta con fecha 5 de octubre de 1990 y amplía con fecha 17 de octubre de 1990 la denuncia por incumplimiento del punto V. Ap d) "Cumpleaños", del régimen de visitas homologado en el juicio de divorcio, en ocasión de celebrarse el quinto cumpleaños de la hija de ambos, M..

Con fecha 19 de octubre de 1990 se resuelve la formación del incidente; posteriormente el Dr. T. denuncia nuevos incumplimientos al régimen de visitas. El 13 de diciembre de 1990, se celebra una audiencia conciliatoria, estableciéndose un régimen de visitas provisorio. Este acuerdo es homologado con fecha 21 de diciembre de 1990 por la Dra. Graciela Varela.

Con fecha 26 de abril de 1991, se celebra una nueva audiencia entre las partes, en la cual se ratifica la vigencia del régimen de visitas -o encuentros- homologado en los autos principales. El Dr. T. solicita asimismo la ampliación del régimen de visitas y la realización de una pericia psicológica y psiquiátrica para todo el grupo familiar.

Posteriormente, el Dr. T. denuncia como hechos nuevos, sucesivos incumplimientos al régimen de visitas por parte de la madre de la menor, reiterando el pedido de ampliación del régimen mencionado. Corridos los correspondientes traslados, los mismos no son contestados por la ex cónyuge.

A raíz de estas presentaciones, la jueza resuelve la formación de un nuevo incidente (expediente 55.574/91). En el mes de noviembre de 1991, la Dra. Graciela Varela se excusa de seguir interviniendo en las actuaciones (principal e incidentes) pasando éstas al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 83 a cargo de la Dra. Silvia Estela Mora.

Con fecha 29 de septiembre de 1993, la Dra. Mora dicta sentencia, haciendo lugar a la ampliación del régimen de visitas peticionado por el padre e intimando a la madre a cumplirlo bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal por encontrarse incurso en el delito de desobediencia.

Esta sentencia es apelada por el Dr. T., por haberse tomado como pauta para la fijación del régimen de visitas, el provisorio y no el homologado por las partes en el juicio de divorcio. Con fecha 9 de marzo de 1994, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revoca parcialmente la sentencia y la ajusta a lo peticionado por el apelante.

3) Expediente 55.574/91 "T. c/ A., M. M. s/incidente (ocho cuerpos): este incidente proviene del anterior, el N° 81.581/90. En el mismo, el Dr. T., en su presentación del 27 de agosto de 1991,

denuncia como hechos nuevos, reiterados incumplimientos de su ex cónyuge y denuncia que la jueza interviniente, Dra. Graciela A. Varela, ha incurrido en demoras en la resolución de varios trámites (por ejemplo un psicodiagnóstico que demoró tres meses en agregarse a autos); "invita" a la jueza a excusarse de seguir interviniendo "por razones de decoro y delicadeza".

Con fecha 30 de agosto de 1991 la magistrada resuelve aplicar una sanción de apercibimiento al Dr. T. por sus manifestaciones, en uso de las facultades previstas por el artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y correr traslado de los nuevos hechos denunciados.

En el mes de noviembre de 1991, como ya fue señalado, la Dra. Varela se excusa de seguir interviniendo, pasando las actuaciones al juzgado a cargo de la Dra. Silvia E. Mora.

En el mes de abril de 1993 el Dr. T. informa al juzgado interviniente sobre la denuncia presentada por ante el Juzgado de Menores con fecha 12 de febrero de 1993 por la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad agravada por el vínculo, y sustracción de menor también agravada, cometidos por su ex cónyuge sobre la menor M. T., de siete años de edad.

La Dra. Mora resuelve hacer saber al peticionante que lo presentado excede el marco del incidente y que debe recurrir por la vía procesal correspondiente.

En el mes de marzo de 1994 la Dra. Mora renuncia a su cargo, pasando a intervenir la Dra. Patricia Zabolinsky.

En agosto de 1994 el Dr. T. solicita la tenencia de su hija, resolviéndose la formación de un nuevo incidente (expediente 62.387/94 T. c/ A. s/ tenencia).

Posteriormente el Dr. T., con fecha 15 de noviembre de 1994, denuncia nuevos incumplimientos de su ex cónyuge, solicita el pase de las actuaciones a la justicia penal por el presunto delito de desobediencia y el dictado de sentencia en el incidente 55.574/91.

La jueza Zabolinsky, por auto del 16 de noviembre, resuelve imponer al Dr. T. un severo llamado de atención en virtud de los términos empleados en su escrito antes mencionado, disponiendo

su testación. En cuanto a la sentencia solicitada, resuelve tenerla presente para su oportunidad.

El Dr. T. apela esta resolución, recurso que es denegado por la jueza y que motiva la deducción de un recurso de hecho que tramitó por expediente 21.976/95. Con fecha 28 de marzo de 1995 la Cámara de Apelaciones en lo Civil resuelve desestimar la queja interpuesta.

En el mes de marzo de 1995 el Dr. T. formuló un pedido de recusación con causa de la Dra. Zobotinsky, que tramitó por incidente N° 18.811/95 y que fue desestimado el 5 de abril de 1995 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Con fecha 20 de junio de 1995 el Dr. T. denuncia la existencia de retardo de justicia por parte de la Dra. Zobotinsky.

Por auto de fecha 30 de junio de 1995 la magistrada decide aplicar nuevamente un severo llamado de atención al Dr. T., y a los efectos de solucionar la conflictiva situación familiar, convocar a una audiencia para el día 23 de agosto de 1995 y solicitar al Cuerpo Médico Forense un amplio psicodiagnóstico del grupo familiar.

Por auto del 13 de septiembre de 1995, la jueza Zobotinsky decide excusarse de seguir interviniendo, pasando los autos nuevamente al juzgado a cargo de la Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez.

Con fecha 6 de febrero de 1996 el Dr. T. denuncia nuevos incumplimientos por parte de su ex cónyuge y solicita que se decrete la interdicción de salida del país de su hija M.. Por auto de fecha 22 de febrero de 1996 la Dra. Abou Assali resuelve la interdicción de salida solicitada.

El 28 de febrero de 1996 el Dr. T. denuncia nuevos incumplimientos, y solicita como medida cautelar el cambio de cónyuge, solicita el pase de las actuaciones a la justicia penal por el presunto delito de desobediencia y el dictado de sentencia en el incidente 55.574/91.

La jueza Zobotinsky, por auto del 16 de noviembre, resuelve imponer al Dr. T. un severo llamado de atención en virtud de los términos empleados en su escrito antes mencionado, disponiendo su testación. En cuanto a la sentencia solicitada, resuelve tenerla presente para su oportunidad.

El Dr. T. apela esta resolución, recurso que es denegado por la jueza y que motiva la deducción de un recurso de hecho que tramitó por expediente 21.976/95. Con fecha 28 de marzo de 1995 la Cámara de Apelaciones en lo Civil resuelve desestimar la queja interpuesta.

En el mes de marzo de 1995 el Dr. T. formuló un pedido de recusación con causa de la Dra. Zabolinsky, que tramitó por incidente N° 18.811/95 y que fue desestimado el 5 de abril de 1995 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Con fecha 20 de junio de 1995 el Dr. T. denuncia la existencia de retardo de justicia por parte de la Dra. Zabolinsky.

Por auto de fecha 30 de junio de 1995 la magistrada decide aplicar nuevamente un severo llamado de atención al Dr. T., y a los efectos de solucionar la conflictiva situación familiar, convocar a una audiencia para el día 23 de agosto de 1995 y solicitar al Cuerpo Médico Forense un amplio psicodiagnóstico del grupo familiar.

Por auto del 13 de septiembre de 1995, la jueza Zabolinsky decide excusarse de seguir interviniendo, pasando los autos nuevamente al juzgado a cargo de la Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez.

Con fecha 6 de febrero de 1996 el Dr. T. denuncia nuevos incumplimientos por parte de su ex cónyuge y solicita que se decrete la interdicción de salida del país de su hija M.. Por auto de fecha 22 de febrero de 1996 la Dra. Abou Assali resuelve la interdicción de salida solicitada.

El 28 de febrero de 1996 el Dr. T. denuncia nuevos incumplimientos, y solicita como medida cautelar el cambio de guarda de la menor. El 6 de marzo del mismo año la jueza Abou Assali resuelve diversas peticiones del Dr. T., intimando a cumplir con el régimen de visitas bajo apercibimiento de desobediencia, disponiendo la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense para la realización del psicodiagnóstico de las partes y exhortando a éstas a cumplir con las resoluciones que se dicten en autos, evitando obstruir la prosecución del proceso, todo en beneficio e interés de la menor.

Con fecha 3 de julio el Dr. T. solicita aclaratoria o en su defecto revocatoria con apelación en subsidio sobre algunos puntos del auto del 6 de marzo. Estas peticiones son resueltas por la

Dra. Abou Assali por auto de fecha 15 de julio.

Por un nuevo auto, también de fecha 15 de julio de 1996, la Dra. Abou Assali resuelve desestimar el pedido de cambio de guarda formulado por el Dr. T..

Asimismo, y ante una presentación del Dr. T. de fecha 10 de julio del mismo año, en la cual se oponía a exponer a la menor M. a diversos trámites judiciales -entrevistas con la asesora de menores y la jueza- la Dra. Abou Assali resuelve en la misma fecha -15 de julio de 1996- correr traslado a la asesora y hacer saber al peticionante que deberá abstenerse de cometer falta contra la magistrada en sus escritos bajo apercibimiento de aplicársele sanciones disciplinarias.

El Dr. T. apela con fecha 31 de julio de 1996 la sentencia denegatoria del pedido de cambio de guarda, recurso que es concedido por auto de fecha 14 de agosto del mismo año.

En ese mismo auto la jueza rechaza un recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. T. contra una providencia que ordena correr traslado a la demandada de una presentación realizada por aquél. Esto motiva la presentación de un recurso de queja que tramitó por expediente 105.849/96 y en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por sentencia de fecha 8 de noviembre de 1996, decide rechazar la queja interpuesta.

Con fecha 27 de septiembre de 1996 la jueza Abou Assali designa un asistente social a fin de supervisar el régimen de visitas de la menor con su padre.

Con fecha 22 de octubre, el Dr. T. apela el auto del 27 de septiembre y aclara que con anterioridad solicitó la recusación de la magistrada Abou Assali.

La jueza resuelve con fecha 24 de octubre de 1996 el pase de los autos al Centro de Informática Judicial para su reasignación.

Esta recusación, que tramitó por expediente 113.778/96, fue desestimada el 29 de noviembre de 1996 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Con fecha 18 de julio de 1997, el Dr. T. comunica el inicio de una denuncia contra la jueza Abou Assali por ante el Tribunal de Superintendencia



de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, por mal desempeño y delito en el ejercicio de sus funciones, así como también la inminente promoción de juicio político por ante la Cámara de Diputados y denuncia por ante la Procuración General de la Nación. Hace extensivas las denuncias a la asesora de menores.

Con fecha 5 de agosto de 1997 la asesora de menores se excusa de seguir interviniendo.

Por auto de fecha 19 de agosto de 1997, atento la presentación del Dr. T., la jueza Abou Assali se excusa de continuar interviniendo en las actuaciones. No obstante, por auto de fecha 2 de septiembre del mismo año, la excusación es rechazada por el Dr. Gustavo Smuclir, nuevo juez sorteado, lo que motiva la formación del expediente 74.156/97, el cual es elevado a la Cámara.

Con fecha 6 de octubre de 1997 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dispone que las actuaciones continúen en el juzgado a cargo de la Dra. Abou Assali.

El 2 de diciembre de 1997 el Dr. T. presenta un pedido de recusación con causa contra la Dra. Abou Assali, fundado en las denuncias por mal desempeño y presunto delito que el mismo formuló ante diferentes estrados. A raíz de ello se forma el expediente 22.344/98.

Con fecha 28 de abril de 1998 la Cámara de Apelaciones en lo Civil resuelve desestimar dicha recusación.

Con fecha 7 de septiembre de 1998 el Dr. T. solicita el despacho de las resoluciones interlocutorias pendientes y el dictado de la correspondiente sentencia.

El 16 de noviembre de 1998 la Defensoría General de la Nación emite un informe en el cual se tiene por acreditado el incumplimiento del régimen de visitas acordado por parte de la ex cónyuge M. A. y se requiere que se haga lugar a la petición del Dr. T., por la que solicitó que la Sra. M. colabore para que la menor M. se vea insertada en la relación con su padre, debiendo cumplirse el régimen de visitas de manera adecuada y en forma pacífica.

Con fecha 15 de diciembre de 1998 la jueza Abou Assali dicta sentencia, intimando a la demandada a cumplir el régimen de visitas y vacaciones, bajo apercibimiento de aplicar una multa en caso

de incumplimiento. Asimismo, dispone hacer saber a la demandada que deberá facilitar el debido contacto de la menor con su padre, desestima el pedido de modificación del régimen de visitas propuesto por el Dr. T. y hace efectivo el apercibimiento, ordenando remitir copias certificadas a la justicia penal. Por último, impone las costas a la demandada.

4) Expediente 14.095/91 "A., M. M. c/ T., H. M. s/ alimentos". La actora y ex cónyuge M. M. A. promovió juicio de alimentos contra H. T.. Celebrada la audiencia, con fecha 26 de abril de 1991, se llegó a un acuerdo sobre el punto, el cual fue homologado por la jueza Graciela A. Varela por auto del 3 de mayo de 1991.

5) Expediente 62.387/94 "T., H. M. c/ A., M. M. s/ tenencia de hija".

Este expediente proviene del incidente 55.574/91, en el cual T. solicitó en agosto de 1994 la tenencia de su hija M., formándose expediente separado.

Habiéndose excusado en el mes de septiembre de 1995 la jueza por entonces interviniente, Dra. Patricia Zobotinsky, continuaron los autos por ante la Dra. Abou Assali.

Ante una presentación de fecha 20 de agosto de 1996 efectuada por el Dr. T., y que la jueza desestima con fecha 27 de agosto de 1996, T. interpone revocatoria con apelación en subsidio, planteando la gravedad institucional del caso y solicitando una correcta administración de justicia.

Por auto de fecha 18 de septiembre de 1996, la jueza Abou Assali desestima la revocatoria, concediendo el recurso de apelación y, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el incidente 55.574/91, impone al Dr. T. la sanción de prevención contemplada en el artículo 18 de la ley 24.289, solicitando la comunicación respectiva al Colegio Público de Abogados. El Dr. T. apela la sanción.

Con fecha 24 de agosto de 1999 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirma todas las providencias que fueron objeto de recurso por T..

6) Expediente 135.050/96 "A., M. M. c/ T., H. M. s/ denuncia por violencia familiar".

Estas actuaciones se inician por acta de fecha 18 de diciembre de 1996 labrada por Secretaría, en la cual la denunciante deja constancia de hechos que configurarían violencia en perjuicio de la menor M..

Con fecha 26 de junio de 1998 se dispone su remisión al Juzgado N° 26, de conformidad con lo proveído en el expediente de tenencia 62.387/94.

7) Expediente 9907/99 "T., M. s/Protección de persona".

En estos autos se presenta en el mes de febrero de 1999 el Dr. T., solicitando como medida cautelar, el cambio de guarda de su hija M.. El 16 de abril de 1999, la jueza Dra. Abou Assali resuelve desestimar la medida solicitada.

3º) Que en cuanto a la causa penal 51.295/98 promovida por el Dr. T., se dictó sentencia con fecha 27 de agosto de 1999. El juez interviniente sobreseyó a la aquí denunciada Dra. Abou Assali de Rodríguez de los delitos que se le imputaban, como así también al resto de los magistrados involucrados en la causa.

Entre sus fundamentos, el sentenciante señala que "entiende el proveyente en entera coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público, que no han podido acreditarse en autos los hechos denunciados por el accionante, propiciando de ese modo la adopción de un. temperamento definitivo exculpatorio respecto de los sujetos imputados, tal como el que prescribe el art. 336 inc. 2do. del Código Penal" .

Agrega el juez que "(e)n cuanto al puntual análisis de lo actuado en aquellos procedimientos por parte de los magistrados imputados, no surgen a criterio del proveyente, elementos que permitan vislumbrar la comisión de los ilícitos que se les enrostran. De dichos expedientes se desprende que los referenciados magistrados, se pronunciaron en cada uno de ellos, conforme a las probanzas aportadas en los legajos, no existiendo elementos o circunstancias que permitan sostener las imputaciones efectuadas por el querellante. Como bien lo señala el Sr. Fiscal, cada una de las decisiones de los imputados, aparecen fundadas en datos concretos de cada proceso, con la única coincidencia -amén de su adecuada apoyatura fáctica y jurídica-, que

no receptan las peticiones del denunciante o disponen en forma contraria a sus intereses, produciendo, por ende, la automática reacción imputativa del Dr. T. que pretende descalificarlas a través de las denuncias incoadas".

En cuanto a la denunciada Dra. Abou Assali, expresa el juez que "corresponde señalar -como lo sostiene el Sr. Fiscal- que no obstante las alegaciones del querellante, aquella magistrada efectuó diversas reconvenciones a la contraparte (M. M. A.) intimándola al regular cumplimiento del régimen de encuentros dispuesto en el expediente civil, corriendo sucesivas vistas y confirmando las correspondientes intervenciones a las asistentes sociales y asesores de menores, descartando con esta prolija actuación el incumplimiento de los deberes a su cargo con el propósito de beneficiar a la parte contraria, tal como denunciara el Dr. T."

4º) Que la sentencia recaída en sede penal fue apelada por el Dr. T., siendo confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 1999.

5º) Que del análisis de los incidentes promovidos en sede civil, así como de los argumentos vertidos en sede penal, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) No se ha observado en los incidentes conducta dilatoria alguna por parte de la magistrada. La Dra. Abou Assali de Rodríguez ha respondido en tiempo y forma a las constantes peticiones formuladas por el Dr. T..

Tampoco puede observarse conducta arbitraria o parcial por parte de la jueza, habida cuenta que en lo sustancial -el cumplimiento del régimen de visitas- la magistrada ha fallado conforme los intereses del denunciante, inclusive intimando a la contraparte a cumplir con aquél.

b) Respecto del denunciante, puede decirse que ha actuado en la mayoría de los casos en forma autocontradictoria, ya que por un lado reclamaba medidas urgentes, pero a la vez entorpecía el trámite con escritos y recursos.

c) Un capítulo aparte merece el contenido de sus escritos,

los cuales amén de resultar en muchos casos ininteligibles y no percibirse claramente la petición concreta, abundan en términos lesivos y agraviantes contra magistrados y demás auxiliares de la justicia (asistentes sociales, asesores fiscales).

En más de una ocasión el Dr. T. fue apercibido por utilizar dichos términos y hasta le fueron impuestas sanciones, comunicadas al Colegio Público de Abogados.

d) No obstante ello, y de dos pedidos de recusación que no prosperaron y un pedido de excusación al que tampoco se hizo lugar, la magistrada Abou Assali continuó proveyendo con ecuanimidad lo peticionado por el denunciante.

e) En consecuencia, no se observa conducta alguna de la magistrada que encuadre dentro de las causales constitucionales de mal desempeño o delito que habiliten el inicio del procedimiento de remoción.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez.

2°) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - M. Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)